



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-357/2021

PARTE ACTORA: MARÍA PAULA
EMMA EMILIA RODRÍGUEZ
CHOREÑO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo del dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021** y **TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, y 60/2021** acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa²

I. ANTECEDENTES³

2. De constancias se desprende lo siguiente:
3. **Registro al proceso interno.** Conforme al dicho de la actora, el cinco de febrero, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como aspirante a candidata para diputada local por el distrito 22 local.
4. **Procedencia de solicitudes de registro.** Mediante acuerdo IEES/CG063/21 emitido el dos de abril por el Consejo General

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como "tribunal local", "autoridad responsable", "ente colegiado estatal".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electoral Local, presentadas en candidatura común por los partidos políticos MORENA y Sinaloense.

5. Específicamente por lo que refiere al registro de Flor Emilia Guerra Mena, como candidata a diputada local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán.
6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales local.** En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.
7. **Sentencia.** Según refiere la actora, el veintiocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió resolución en los expedientes TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021, TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 60/2021 acumulados, que confirmó el acuerdo IEES/CG063/2021.

II. JUICIO CIUDADANO

8. **Presentación.** A fin de impugnar, entre otros actos, la sentencia dictada por el tribunal local; el dos de mayo, la actora presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio de la ciudadanía.
9. La demanda fue registrada con la clave SG-JDC-357/2021.

⁴ En lo subsecuente será identificado indistintamente como: "instituto local", "OPLE".



10. **Consulta competencial.** En razón que la actora solicitó expresamente que el conocimiento del asunto fuera conocido por la Sala Superior de este tribunal, mediante acuerdo plenario de tres de mayo, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior el conocimiento del medio de impugnación.
11. **Remisión.** Mediante actuación colegiada SUP-JDC-818/2021 de diez de mayo, la superioridad consideró que no era procedente ejercer la facultad de atracción, por lo que remitió el expediente a esta Sala Regional para que conociera del asunto.
12. **Recepción, admisión y cierre de instrucción.** El trece de mayo, se recibió en esta Sala el expediente con sus anexos, y en su oportunidad, se admitió y se cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864f10c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

14. Además, mediante actuación colegiada en el expediente SUP-JDC-818/2021 de diez de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para analizar el medio de impugnación.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES

15. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora identifica como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:
16. **Del tribunal local:** La sentencia de veinticinco de abril, dictada en el expediente TESIN-JDP-30/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEE/CG063/2021, emitido por el instituto local por el cual, se determinó procedente el registro de Flor Emilia Guerra Mena como candidata a la diputación local por el distrito 22 de Mazatlán.
17. **Del instituto local.** La omisión de dar el trámite oportuno a la demanda que presentó el veinticuatro de marzo en el 22 Consejo Distrital Electoral, en contra de la designación de la candidata de MORENA a la diputación local por ese distrito.
18. **Del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA:** La omisión de actuar conforme a las bases de la Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos para el actual proceso electoral local.
19. En ese sentido, solicita que la sentencia dictada por el tribunal local sea revocada, y en plenitud de jurisdicción se resuelva el fondo del asunto.



20. Por tanto, para efectos de resolución de este juicio, únicamente se tendrá como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y como acto reclamado la sentencia dictada en los expedientes TESIN-JDP-30/2021 y acumulados que confirmó el acuerdo IEE/CG063/2021, emitido por el instituto local.
21. Por tales consideraciones, no es procedente la solicitud que hace la actora para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* los actos atribuidos a los órganos del partido MORENA y del instituto local, pues como ya se mencionó, lo que realmente le irroga perjuicio es la sentencia del tribunal, que confirmó el proceso interno de selección de candidaturas del referido ente político, así como el registro que controvierte.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:
23. **Forma.** Se presentó por escrito, los actos reclamados fueron precisados, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
24. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiocho de abril⁷; y la demanda se presentó el dos de mayo siguiente.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Según se advierte a foja 3596 del expediente **SG-JDC-400/2021**, Tomo V, Cuaderno Accesorio Único; mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de

25. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadana y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
26. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, pues la sentencia que combate le fue adversa a sus intereses.
27. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



29. Afirma que el acto impugnado adolece de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad lo que provoca una violación a los principios de legalidad y congruencia establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Federal.
30. Ello, pues a su decir, el tribunal local no atendió sus pretensiones planteadas, toda vez que declaró improcedente su demanda respecto a los actos imputados al partido político de MORENA, cuando en realidad se trataban de omisiones y sí fueron impugnadas oportunamente.
31. Por lo que, desde su perspectiva resulta incorrecto que se hayan presentado de forma extemporánea porque las omisiones no pueden materializarse con una actuación.
32. En tal virtud, el acto impugnado le genera un perjuicio al negarle el acceso a la justicia y no pronunciarse de manera expresa sobre sus pretensiones.
33. Considera que el acto está indebidamente fundado y motivado porque la autoridad declaró de inoperantes sus agravios respecto al acuerdo IEES/CG/063/2021, debido a que supuestamente no había combatido oportunamente los actos del partido MORENA en la designación de la candidata a diputada local por el distrito 22 de Sinaloa; lo cual, -en su opinión- es falso en razón que sí impugnó en tiempo las etapas.
34. Por tanto, afirma que al invocar una causal de improcedencia inexistente, el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Calificativa

35. Son **inoperantes**⁸ los motivos de queja, ya que la actora no redarguye todas las razones que le dieron sobre el proceso de notificación del acto controvertido según se expone.
36. Para sostener la calificativa es necesario considerar que la resolución tiene tres ejes medulares, el **primero**, se determinó que existe la obligación de la promovente como participante de un proceso de selección interna de estar pendiente de su desahogo —véase párrafos 45 y 46 del acto reclamado—.
37. En este contexto, se hicieron patentes para robustecer esta aserción la existencia de tres precedentes que atendían temas técnicamente iguales, **SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021**.
38. **El segundo**, se sostuvo que el veintiuno de marzo del año en curso se materializaron las aprobaciones de los registros y esta data se publicó “**electrónicamente y por estrados físicos.**”
39. **El tercero**, para consolidar su argumento, el tribunal requirió la constancia de publicación hecha respecto a dicha actuación, la que una vez integrada valoró para concluir que el plazo que tenía la recurrente para quejarse de las posibles omisiones, corrió desde el día siguiente a la emisión del documento.
40. Ello en virtud, de que aquellas dejaron de existir en el momento en que MORENA realizó la aprobación de las solicitudes de registro.
41. Ahora, es preponderante para este estudio, establecer que los agravios no confrontan los argumentos sobre estar vigilante del proceso y la emisión de una constancia electrónica de ella.

⁸ JURISPRUDENCIA IV.3o.A. J/3 Registro: 178556 **AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**



42. En este sentido, este tema merece especial atención, pues según lo ha sostenido la Sala Superior, es una condición inherente a los participantes estar pendiente del proceso en que contienden.
43. Lo anterior, ya que de antemano conocen las fechas ciertas en que se realizarán las actuaciones de la autoridad organizadora y no es correcto que pese a este saber, ejerzan sus acciones de forma arbitraria alegando omisiones de tracto sucesivo.
44. Lo dicho, se hace patente en la siguiente transcripción que con efectos ejemplificativos se hace necesaria “fuente SUP-JDC-39/2021”:

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en

diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento⁹.

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable¹⁰.

En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

En el caso del presente juicio, esta Sala Superior advierte que el actor parte, principalmente, de dos premisas erróneas: la primera, consiste en la supuesta violación de tracto sucesivo originada por la incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que –según él– dicha violación trascendió no solamente en el acuerdo de designación sino también en la convocatoria.

La segunda premisa que la Sala Superior considera equivocada es aquella en la que el actor alega que, como la violación es de tracto sucesivo, el momento procesal que debió tomar en cuenta la autoridad responsable para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo de designación y la convocatoria era la fecha en la que tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones –esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte–.

Respecto a la primera premisa, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la supuesta incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no se considera una violación de tracto sucesivo. Lo anterior, porque, si bien esa violación pudo existir en el acto de la designación mediante la comisión de vicios formales, no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar

⁹ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Se puede consultar en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo de designación.

Bajo esta misma lógica, se puede concluir que la supuesta violación denunciada tampoco se reprodujo ni sufrió alguna modificación con la aprobación de la convocatoria. Esto demuestra también la naturaleza instantánea de la convocatoria, ya que ese acto tuvo la finalidad de crear, por una sola ocasión, una situación cierta y específica, como lo fue fijar las reglas de competencia entre los participantes y definir los actos que debía llevar a cabo la Comisión Nacional de Elecciones en el marco de esa convocatoria.

En ese sentido, debido a que la supuesta incertidumbre sobre la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no es de tracto sucesivo, sino que surgió de manera instantánea mediante el acuerdo de designación y, a su vez, se definió que la convocatoria también es un acto con efectos de esa misma naturaleza, es viable para la Sala Superior determinar los momentos en el que empezaron a transcurrir los plazos legales para combatir los dos actos de autoridad ante la instancia inicial.

Por una parte, es importante señalar que tanto la convocatoria como el acuerdo de designación están relacionados con dos procedimientos electorales internos de MORENA: la designación de dos autoridades partidistas nacionales (el Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones) y la elección interna de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

Por otra parte, el reglamento de la CNHJ prevé expresamente que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para este tipo de controversias¹¹ y fija un plazo de **cuatro días naturales** para su promoción.

Es relevante señalar que la normativa partidista establece dos momentos procesales en los cuales se podrá iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para presentar este medio de impugnación: *i)* a partir de la fecha en que ocurrió el hecho denunciado; o *ii)* a partir de la fecha que se tuvo formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.¹²

En relación con el primer supuesto, es decir, el momento en el que ocurrió el hecho denunciado, de acuerdo con los estatutos, algunos de los medios de notificación por medios de los cuales

¹¹ **Artículo 38 (reglamento de la CNHJ).** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas *faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

¹² **Artículo 39 (reglamento de la CNHJ).** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de *4 días naturales* a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. **Artículo 53º (estatuto de MORENA).** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: [...] *h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;* [...]. **Artículo 37 (reglamento de la CNHJ).** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA.

darán la noticia de una resolución, diligencia o actuación de una autoridad, a todas las personas que sean parte en un proceso, así como también a quienes esos actos pudieran causar algún perjuicio, son la página electrónica de MORENA, los estrados de la autoridad que emitió el órgano, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, y en el medio de difusión impreso y/o las redes sociales.¹³

En ese sentido, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

45. De los argumentos trasuntos, se pueden extraer tres consideraciones que son pertinentes y aplicables al caso concreto.
- a) No es posible dejar transcurrir el tiempo con una actitud pasiva, pues se asume que el acto se consiente.
 - b) Existen violaciones de tracto sucesivo y otras de tipo instantáneas.
 - c) Ante las violaciones instantáneas el plazo corre a partir de la publicación de los medios de difusión previstos.
46. De lo concluido, se sigue que la parte actora se encontraba en una condición particular, era participante de un proceso con bases consentidas y preestablecidas.
47. Además, de constancias no se desprende la existencia de una causa que le impidiera ejercer cualquier acción luego de la fecha en que se emitirían los actos.
48. Por último, las violaciones no eran de tracto sucesivo sino instantánea y la determinación sobre el registro se publicó conforme a lo estatuido en las bases y ajustes de la convocatoria, dejando de existir con la aprobación de las solicitudes de registro.

¹³ **Artículo 41° Bis (estatuto de MORENA).** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano: [...] c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.



49. Lo expuesto, si bien se encuentra menos desarrollado por el tribunal no deja de ser un referente que debe ser derrotado por quien recurre.
50. Asimismo, en lo que concierne a la cédula de publicación electrónica, la recurrente no la objetó, ni demostró su afirmación de inexistencia.
51. Esto es, de constancias e incluso de la demanda federal, se puede inferir que el alegato de la actora subyace en una afectación a sus derechos sustantivos en razón a la omisión de los órganos del partido de actuar de conformidad a las reglas establecidas en la propia Convocatoria.
52. Sin embargo, ellas dejaron de existir con la materialización del acto que aprobó precisamente las solicitudes de registro para los aspirantes a la candidatura de diputado local por el distrito 22 en Mazatlán.
53. La cual, fue notificada mediante cédula de publicitación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el veintiuno de marzo pasado.
54. De ahí que, si la promovente presentó su medio de impugnación para controvertir toda la cadena impugnativa hasta el siete de abril, es claro que, como lo sostuvo el tribunal local, su presentación se dio de manera extemporánea.
55. Por tanto, si la actora insiste en una presunta omisión del partido, olvidando en todo momento refutar lo dicho por el propio tribunal, se considera inoperante su disenso.
56. Con lo expuesto hasta aquí, se hace evidente que las determinaciones consentidas por la actora mantienen el acto controvertido incólume.

57. De ahí la inoperancia citada.
58. De igual calificativa merece el disenso que refiere la actora que indebidamente la responsable declaró inoperantes sus agravios en relación al acuerdo IEES/CG/063/2021 emitido por el instituto local, puesto que -a su decir- sí se impugnó oportunamente.
59. Lo anterior es así, pues la promovente no controvertió las razones dadas por el tribunal local en el sentido que:
60. A) El acuerdo del instituto local no fue controvertido por vicios propios, sino por supuestas omisiones en el proceso de MORENA llevado a cabo para seleccionar las candidaturas.
61. B) La accionante dejó de controvertir de manera oportuna el acuerdo partidario en el que definieron las solicitudes de registro aprobadas por MORENA, tal y como se había detallado previamente en la extemporaneidad decretada.
62. Ello es así, pues en esta instancia federal la parte actora insiste que sí controvertió oportunamente los actos del partido MORENA en la designación de la candidata a diputada local por el distrito 22 en Sinaloa.
63. Empero, como ya se demostró no logró redargüir lo sustentado por el tribunal local en relación a que la actora debe estar al pendiente dentro del proceso interno en que contienden.
64. Por tales razones se tilda de inoperante su disenso.
65. Finalmente, en cuanto al disenso que refiere a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución por no analizar el fondo de sus pretensiones, también son inoperantes, porque el tribunal local no se encontraba obligado a estudiar todas sus



pretensiones debido a que advirtió la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

66. Por tanto, al considerar que el juicio planteado no se presentó oportunamente los actos partidario, se estima correcta la decisión del tribunal local.
67. Sirve lo anterior, la tesis XXI.2o.P.A. J/10 (10a.) de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**.
68. Finalmente, respecto a la solicitud que plantea la actora para que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto, resulta improcedente su análisis puesto que la acción ejercida no logró revertir el acto controvertido.
69. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.